



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230041600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.320.110 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NUEVA EPS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vejez digna, vida digna, acceso al sistema de seguridad social e integridad física consagrados en la Constitución Política.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto – 419 de 2017, Auto – 039 de 1995, Auto – 035 de 2007 y Auto – 222 de 2009.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la accionante solicita el acceso pleno a los servicios de salud que a la fecha le han sido negados y que fueron ordenados desde el 16 de junio de 2023; denominados "ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO, con Código 451302" y "SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO, con Código 451302"

Para resolver la solicitud, debe mencionarse que tiene la misma finalidad que la pretensión principal de la presente acción constitucional. Por tal motivo, se negará la medida provisional como



quiera que del estudio de fondo permitirá abarcar la misma y pronunciarse sobre ella, máxime cuando no se aportaron las pruebas documentales que respalden alguna negación por parte de la accionada NUEVA EPS. De igual forma, no se observa que la misma revista el carácter de urgente, toda vez que no se avizora en este momento la existencia de un perjuicio cierto e inminente que no permita esperar los 10 días en los que se debe resolver.

Por tales motivos, se negará la medida provisional comoquiera que el estudio de fondo como ya se dijo permitirá abarcar la misma y pronunciarse sobre ella.

Se aclara que la misma no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.320.110 contra **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NUEVA EPS S.A.** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA NUEVA EPS S.A.** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos - buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: REQUERIR a la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, para que en el término de **dos (2) días** aporte las documentales relacionadas en el



acápites de pruebas, pues si bien fueron relacionadas las mismas no fueron adjuntadas con la acción de tutela.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL por las razones manifestadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 155 de Fecha **7 de noviembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria